



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1764/2025

PARTE ACTORA: ADRIANA ILIANA IBARRA
AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco².

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-1764/2025**, formado con el escrito presentado por Adriana Iliana Ibarra Ayala (*en adelante: parte actora*), para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (*en adelante: TEEM*), dictada en los expedientes TEE-JDCN-08/2025 y TEE-JDCN-12/2025 acumulados; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. Reforma al poder judicial local. El veintisiete de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit (*en adelante: POEN*), el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de la citada entidad, en Materia de reforma al Poder Judicial Local³.

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, José Alfredo García Solís. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán de manera expresa.

³ Decreto de reforma que se tiene a la vista en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf) Consulta realizada el 1 de abril de 2025.

II. Publicación de la convocatoria. El seis de febrero, el Congreso del Estado de Nayarit publicó en el POEN la Convocatoria General Pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial de la citada entidad federativa⁴.

III. Instalación. El catorce de febrero quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación (en adelante: CEE) y se aprobaron las Reglas de Funcionamiento de dicho comité y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

IV. Convocatoria. El diecisiete de febrero se publicó en el POEN la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial local, emitida por el Comité Estatal de Evaluación⁵ (en adelante: convocatoria CEE).

V. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró como aspirante a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, asignándosele el folio PJ-CEE-2025-019.

VI. Aprobación de listado. El diez de marzo, el CEE aprobó el listado con las personas mejor evaluadas para ser postuladas

⁴ Documento que se tiene a la vista en: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20060225%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20060225%20(03).pdf)
Consulta realizada el 1 de abril de 2025.

⁵ Documento que se tiene a la vista en: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf)
Consulta realizada el 1 de abril de 2025.



como juzgadoras, el cual se publicó en el POEN el doce siguiente⁶. En dicho listado no se incluyó el folio de la parte actora.

VII. Impugnaciones locales. El doce de marzo, la parte actora presentó ante el TEEN una demanda que se registró con la clave TEE-JDCN-08/2025. Por otro lado, también promovió *per saltum*, una demanda ante la Sala Regional Guadalajara (SG-CA-55/2025), la cual formuló consulta competencia ante la Sala Superior, quien el dieciocho de marzo acordó (SUP-JDC-1652/2025) reencauzar el medio de impugnación al TEEN, que lo registró con la clave TEE-JDCN-12/2025.

VIII. Sentencia local. El veintiuno de marzo, se resolvieron de manera acumulada los expedientes TEE-JDCN-08/2025 y TEE-JDCN-12/2025, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del CEE por el que se aprobó el listado de personas mejor evaluadas para la elección extraordinaria 2025.

IX. Presentación de demanda federal. El veinticinco de marzo, la parte actora presentó una demanda ante la Oficialía de Partes del TEEN, para impugnar la sentencia antes citada. Una vez agotado el trámite legal, por así solicitarlo la parte actora, el TEEN remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara quien formó el cuaderno auxiliar SG-CA-77/2025.

X. Recepción, registro y turno. El treinta y uno de enero, la Sala Regional Guadalajara, por conducto de su presidencia, planteó una cuestión competencial ante la Sala Superior, con relación al conocimiento del presente caso. En la misma fecha, la Magistrada presidenta integró el expediente y lo registró con la clave SUP-JDC-1764/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo,

⁶ Documento que se tiene a la vista en: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/120325%20\(04\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/120325%20(04).pdf)
Consulta realizada el 1 de abril de 2025.

SUP-JDC-1764/2025

para que se proponga la determinación que en derecho proceda, respecto de la cuestión competencial planteada y, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1764/2025.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la competente⁷ para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución de un Tribunal local, relacionado con la aspiración de la parte actora para ocupar una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque atendiendo a los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral en materia de elección de personas juzgadoras locales.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los

⁷ Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.



tribunales superior de justicia; y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

De ahí que, si el asunto se relaciona con la elección de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia local, corresponde a esta instancia su conocimiento y resolución.

Por lo anterior, ante la consulta competencial formulada por la Salas Regional Guadalajara, hágase de su conocimiento la presente decisión.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Se considera que la demanda presentada por la parte actora es improcedente y, en consecuencia, ha lugar a su desechamiento de plano, por las razones que enseguida se exponen:

Inviabilidad de la pretensión

I. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME se dispone que la demanda se **desechará de plano** cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte impugnante.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio concerniente a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia

SUP-JDC-1764/2025

del medio impugnativo, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que pudiera tener el fallo respectivo⁸.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, párrafo tercero; relacionado con el 96, ambos de la Constitución Política Federal; 85 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; el Segundo Transitorio del Decreto de reformas realizadas al referido ordenamiento constitucional local, publicada el veintisiete de enero en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trata; así como de la convocatoria CEE, publicada en el Periódico Oficial local el diecisiete de febrero: se advierte que el citado comité es una autoridad transitoria, conformada con una finalidad específica, consistente en seleccionar las candidaturas que habrían de postularse para contender en el Proceso Electora Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit 2025.

De igual forma, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras locales, es factible afirmar que el Congreso del Estado de Nayarit tuvo a su cargo la tarea final de enviar al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, la lista que contiene el nombre de las personas candidatas a los cargos a elegir, para el trámite correspondiente, lo que sucedió el pasado diez de marzo, como se desprende de las fechas y plazos del proceso de elección de personas juzgadoras para el proceso electoral extraordinario que se consultan en la convocatoria CEE.

De ahí que las autoridades respectivas que tuvieron a su cargo la función legal, entre otras, de enviar las indicadas listas de candidaturas a la autoridad administrativa electoral local, -con

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2004, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.



posterioridad a las etapas de revisión y depuración de las personas aspirantes-, culminaron sus funciones, precisamente, con la remisión al instituto electoral local del listado de las personas mejor evaluadas.

II. Análisis del caso

Se considera que resulta improcedente el medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, pues a la fecha en que se dicta este fallo, han quedado cerradas las etapas del procedimiento para la elección de personas juzgadoras locales, establecida en la Base Cuarta de la convocatoria CEE; lo que conlleva a que las autoridades involucradas en ese procedimiento hayan concluido su participación, lo que impide la reparación de las presuntas violaciones reclamadas por la promovente.

Cabe señalar que, en su escrito de demanda, la parte actora pretende que se le registre en el listado de personas mejor evaluadas para ser postuladas a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para lo cual, en esencia, hace valer que:

- La sentencia reclamada vulneró el principio constitucional y legal de paridad de género, al confirmar el listado correspondiente al Tribunal Superior de Justicia local, aprobado por el Comité Estatal de Evaluación, que se conformó por seis mujeres y ocho hombres.
- El TEEN no tuteló el derecho a la paridad sustantiva, al considerar que la paridad se logró con el conjunto de las candidaturas a los distintos órganos del poder judicial local, toda vez que, al proponerse treinta y tres mujeres e igual

SUP-JDC-1764/2025

número de hombres; sin tomar en cuenta que, para el Tribunal Superior de Justicia hay menos candidatas.

- Se infringe el principio de congruencia, dado que el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025⁹ no se impugnó puesto que se ofreció como prueba superveniente, y el TEEN valoró su contenido y determinó que la postulación de candidaturas cumplía la paridad.

Sin embargo, con apoyo en el marco jurídico antes expuesto, se considera que la demanda de mérito es notoriamente improcedente porque la pretensión última de la parte actora, consistente en que se le incluya en el listado de personas mejor evaluadas es jurídicamente inalcanzable, debido a que el Congreso del Estado de Nayarit ya envió al Instituto Estatal Electoral el referido listado, que contine las propuestas realizadas por el Comité Estatal de Evaluación, e inclusive, dicho listado se publicó en el Periódico Oficial local, el veintiuno de marzo¹⁰, lo que se cita como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que las autoridades señaladas como inicialmente responsables (Congreso del Estado de Nayarit y Comité Estatal de Evaluación) concluyeron su encomienda constitucional y cesaron las funciones relacionadas con el actual proceso electivo extraordinario de personas juzgadoras locales; de ahí que no pueda ordenarse la inclusión de la parte actora en el listado de candidaturas mejor evaluadas de

⁹ Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por recibido el informe que rinde la Secretaría General del Instituto, con motivo de la recepción de los listados de Candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.

¹⁰ *Cfr.: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EL LISTADO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT*, Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Décima Primera, Tomo CCXVI, Tepic, Nayarit; 21 de Marzo de 2025, Número: 052. Material disponible en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=210325%20\(11\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=210325%20(11).pdf) Consulta realizada el 1 de abril de 2025.



la elección de personas juzgadoras para el proceso electoral local extraordinario 2025.

Por consiguiente, ha lugar a determinar la improcedencia del medio de impugnación, al existir situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la parte actora, respecto de las autoridades responsables, se torne inalcanzable, al no existir posibilidad jurídica ni material para atenderla.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1764/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON LA ETAPA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES PARA RENOVAR LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)¹¹

En este **voto particular** desarrollo las razones por las que no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en declarar improcedente el juicio relacionado con el proceso de la elección para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la entidad federativa.

La actora solicitó su registro ante el Comité respectivo con la pretensión de ser postulada como persona juzgadora en el ámbito local; sin embargo, no apareció en el listado correspondiente. En ese sentido presentó un medio de impugnación local.

El Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el listado de las personas mejor evaluadas, al considerar infundados e inoperantes los agravios relativos a que el Comité de Evaluación no fundó ni motivó la exclusión de la actora de dicha lista, pese a que cumplió con todos los requisitos y fue entrevistada. Al respecto, precisó que el Comité no se encontraba obligado a exponer las razones y fundamentos por los que se consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, pues actúa en ejercicio de una facultad discrecional de determinar a las personas mejor calificadas.

Por otra parte, el Tribunal local determinó confirmar el Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025¹², presentado por la actora como prueba superveniente. Al respecto, determinó que era inviable acceder a su pretensión de revocar el acuerdo, porque significaría regresar a una etapa concluida y eso no le garantizaba que fuera registrada como aspirante a candidata a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit. El Tribunal local señaló que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Julio César Cruz Ricárdez y Adriana Alpizar Leyva.

¹² Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por recibido el informe que rinde la Secretaría General del Instituto, con motivo de la recepción de los listados de Candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.



participantes y, en caso de no existir perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que el listado transgredía la paridad de género, el Tribunal responsable refirió que no le asistía la razón a la actora, debido a que –una vez realizada la elección–, la autoridad electoral asignará los cargos alternadamente entre hombres y mujeres.

Ante ello, la actora promovió el presente juicio. Por votación mayoritaria se determinó **desechar** la demanda. Sin embargo, en mi concepto, se debió analizar el fondo del asunto, porque el agotamiento de las fases a cargo de las autoridades señaladas inicialmente como responsables (Congreso del Estado de Nayarit y Comité Estatal de Evaluación), no impide que esta Sala Superior verifique la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.

Desde mi perspectiva, de no advertir una diversa causal de improcedencia, se debió realizar **el estudio de fondo de las cuestiones** planteadas por la promovente.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se declaró la improcedencia del medio de impugnación, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora**, al considerar que han quedado cerradas las etapas del procedimiento para la elección de las personas juzgadoras locales, establecidas en la base cuarta de la convocatoria. El hecho de que las etapas estén concluidas conlleva a que las autoridades involucradas en ese procedimiento hayan finalizado su participación, lo que impide la reparación de las presuntas violaciones reclamadas por la actora.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos responde a que el Congreso del Estado de Nayarit ya envió al Instituto Estatal Electoral el listado que contiene las propuestas realizadas por el Comité Estatal de Evaluación, incluso, dicho listado se publicó el veintiuno de marzo en el *Periódico Oficial local*, de ahí que la pretensión última de la parte actora, consistente en que se le incluya en el listado de personas mejor evaluadas, es jurídicamente inalcanzable.

2. Razones de disenso

La razón principal por la que me separo de la decisión mayoritaria es que, el criterio adoptado en el marco de la elección judicial a nivel federal, se hizo extensivo a los procesos para la renovación de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, **reproduciendo –a nivel nacional– una denegación de justicia** para todas las personas aspirantes que han pretendido defender por la vía institucional el ejercicio de su derecho político-electoral a ser electo para acceder a la función jurisdiccional.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación renuncia a su responsabilidad central de velar porque los procesos electorales en los estados de la República se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a los actos de autoridad que los podrían violar o restringir de forma injustificada.

En la sentencia se adopta una interpretación restrictiva del marco normativo aplicable, pues se entiende que el mero señalamiento de las fechas a seguir por los poderes locales y por la autoridad administrativa electoral equivale al cierre definitivo de una etapa del proceso electoral, imposibilitando que se revise la regularidad de uno de los aspectos centrales del nuevo sistema para la designación de todos los cargos de naturaleza judicial: la definición de los perfiles de las personas que podrán solicitar el respaldo de la ciudadanía para desempeñarse como impartidoras de justicia.

También se asume que los Comités de Evaluación se extinguen una vez que cumplen con sus funciones, siendo material y jurídicamente imposible subsanar cualquier irregularidad. Más grave aún resulta considerar que los listados de las candidaturas no se podrían revisar y ajustar después de que los envíen los poderes de los estados, pues se trata de una actividad totalmente plausible y, de hecho, se ha documentado que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales Electorales han adoptado medidas orientadas a permitir que las personas candidatas completen información, soliciten correcciones o renuncien a sus postulaciones.

La aplicación del criterio mayoritario a los procesos electorales de las entidades federativas no hace más que agravar un contexto en el que se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, ante una



práctica institucional que materializa una denegación de justicia que perjudica a la ciudadanía que pretende ocupar un cargo judicial en las entidades federativas.

En todo caso, el criterio mayoritario asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación optó por desatender su función correctora respecto de los criterios de los Tribunales Electorales de las entidades federativas que desatiendan el parámetro de regularidad constitucional y, en específico, que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Los votos particulares que formulé en estas controversias responden a las mismas inquietudes y objeciones que he sostenido reiteradamente en relación con la aplicación del criterio mayoritario en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, profundizo en las consideraciones que sustentan mi oposición a la decisión adoptada en el caso concreto.

El artículo 41, base VI, de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación.**

Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general se contempla como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y las leyes de las entidades, es decir, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.

SUP-JDC-1764/2025

Por tanto, en el caso, se debe tener en cuenta la exigencia de garantizar el debido acatamiento de los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y decisiones en materia electoral, así como una tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró infundados e inoperantes los agravios consistentes en la transgresión a los principios de igualdad jurídica, no discriminación, certeza, objetividad, imparcialidad y transparencia, en atención a que las reglas de evaluación son puramente subjetivas, sin ser susceptibles de ser valoradas métrica o numéricamente; es decir, que los dos miembros del Comité que la evaluaron tienen facultades discrecionales para otorgar valores a quienes deseen.

En ese sentido, determinó que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no. Además, el Tribunal local también desestimó el alegato consistente en que, con la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-PEEP-JN-019/2025¹³, se comprobaba que los listados aprobados por el Comité de Evaluación no cumplían con la paridad de género, debido a que en el artículo 84, fracción IV, de la Constitución local se establece que la autoridad electoral competente, una vez que efectúe los cómputos de la elección, deberá asignar los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, cumpliendo con dicho principio, atendiendo a la votación emitida.

Finalmente, el Tribunal local precisó que resultaba inviable acceder a la pretensión de la actora, en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral, ya que ello significaría regresar a una etapa concluida, además de que eso no le garantizaba que fuera registrada como aspirante a una candidatura de magistrada del Tribunal Superior de Justicia, ya que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas participantes y, en caso de no existir otros perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

La parte actora cuestiona, en términos generales, que esa decisión es contraria a Derecho. Considero que los agravios hechos valer por la actora debieron analizarse, tal como se explica enseguida.

¹³ Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por recibido el informe que rinde la Secretaría General del Instituto, con motivo de la recepción de los listados de Candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.



2.1. No existe una inviabilidad o irreparabilidad

En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones.

La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal, sobre todo, si no se regula esa consecuencia de forma expresa.

Reconozco que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes a la instancia administrativa-electoral. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilite la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas**.

Si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.

Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas.

Incluso, si se contemplara dicha consecuencia, **no advierto un impedimento de hecho o de derecho para ordenar su reinstalación**, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, la propia

mayoría de los integrantes de la Sala Superior han considerado la posibilidad de que otro órgano supla a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

2.2. La decisión de la mayoría genera una restricción que no tiene base normativa manifiesta

Cabe insistir que el señalamiento de fechas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto locales realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, concluyo que la sentencia integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.

Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar el promovente.

Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y a la fecha no está próximo a iniciar aún el periodo de la producción de documentación electoral.

Es de suma relevancia destacar que aún falta tiempo para la impresión de las boletas, en el caso de Nayarit, el plazo será del uno al quince de mayo, lo cual pone en evidencia que no solo no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación promovida, sino que **tampoco se presenta una inviabilidad material** derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

De aceptar la interpretación y aplicación legal realizada por la mayoría, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto a la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento en un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente la relativa a la jornada electoral.

En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos,



sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.

Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables¹⁴.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.

Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas¹⁵.

En el caso, la parte promovente cuestionó una sentencia dictada el veintiuno de marzo, y solo unos días después se propuso declarar irreparable la violación reclamada e inviable el juicio, **lo cual evidencia que no se garantizó un plazo razonable** para plantear una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, lo cual se traduce en la ineficacia del sistema de medios de impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a sus finalidades.

¹⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁵ Véase el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

La perspectiva con la que resolvió el Tribunal responsable y la mayoría del Pleno es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

2.3. La decisión adoptada implica una denegación de justicia y puede llegar a generar una responsabilidad internacional del Estado mexicano

El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación de la mayoría provoca una denegación de justicia para el promovente, pues se permitió la existencia de actos no revisables en sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral.

Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia aprobada genera **condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento.

En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.

El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo que el Estado debe garantizar las condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.

En mi opinión, de no advertir una diversa causal de improcedencia, se debió admitir la demanda y realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la promovente. Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.



MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.